



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016101626200902189-00  
Ubicación 123378  
Condenado RICARDO ALBERTO BAUTISTA SILVA  
C.C # 79820358

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2070 del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016101626200902189-00  
Ubicación 123378  
Condenado RICARDO ALBERTO BAUTISTA SILVA  
C.C # 79820358

CONSTANCIA SECRETARIAL

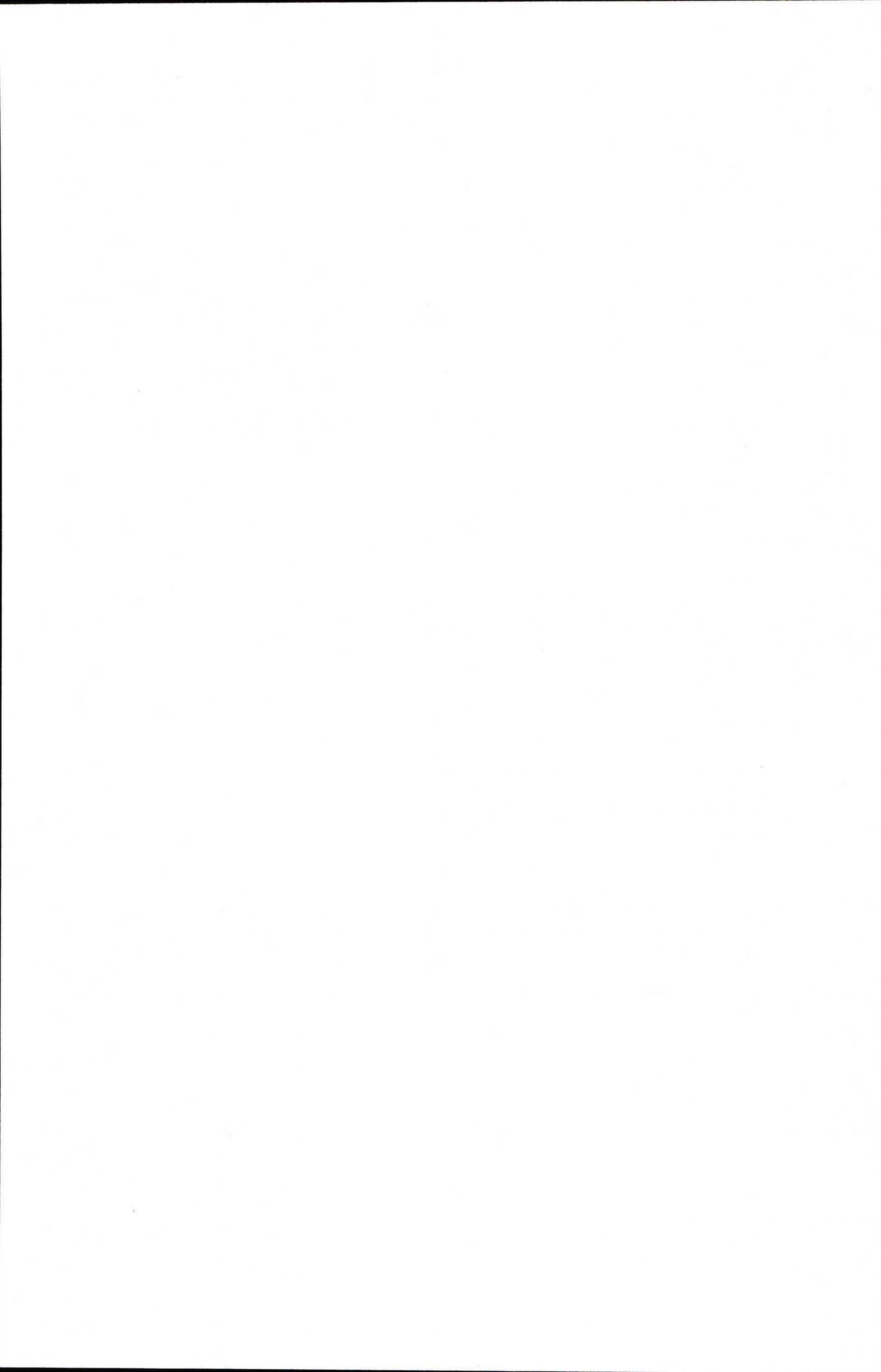
A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016101626200902189-00  
Ubicación 123378  
Condenado RICARDO ALBERTO BAUTISTA SILVA  
C.C # 79820358

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2070 del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

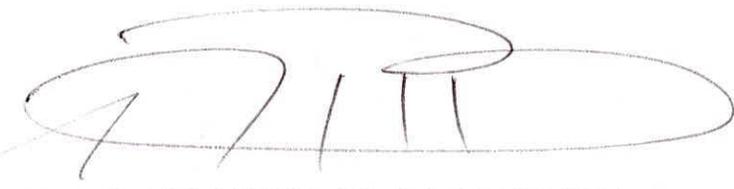
Número Único 110016101626200902189-00  
Ubicación 123378  
Condenado RICARDO ALBERTO BAUTISTA SILVA  
C.C # 79820358

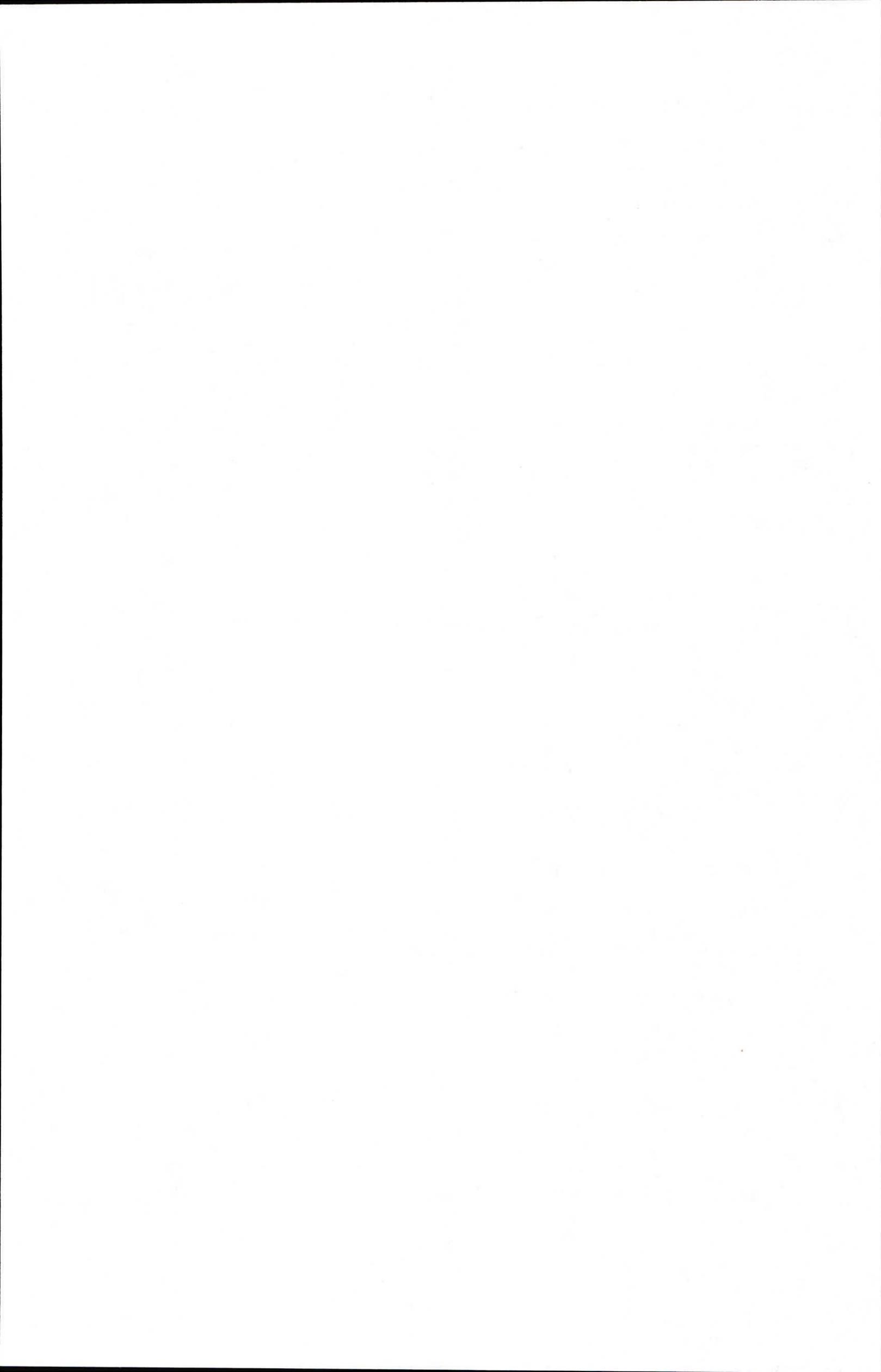
### CONSTANCIA SECRETARIAL

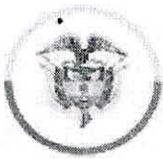
A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Radicación No.** 11001 61 01 626 2009 02189 00  
**Ubicación:** 123378  
**Auto No.** 2070/20  
**Sentenciado:** Ricardo Alberto Bautista Silva  
**Delito:** Secuestro simple y hurto calificado agravado  
**Reclusión:** Calle 38 C SUR No. 87 C - 36  
**Teléfonos:** 3202395985 - 9254612 - 3842599  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Revoca sustituto de prisión domiciliaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Ricardo Alberto Bautista Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.358 expedida en Bogotá D. C.**, quien fue hallado cómplice penalmente responsable del delito de **secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por medio de la cual, se condenó a **Ricardo Alberto Bautista Silva** a la pena principal de trescientos (300) meses de prisión, como autor responsable del delito de **secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo con el delito de hurto calificado y agravado.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años; al tiempo que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 4 de marzo de 2011<sup>2</sup>, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

**2.3.-** La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 19 de octubre de 2011<sup>3</sup>, casó parcialmente el fallo de segunda instancia, dejando una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión.**

**2.4.-** El sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **30 de octubre de 2009**<sup>4</sup>, fecha en la cual se produjo su aprehensión, en virtud de la orden de captura emanada en su contra.

**2.5.-** El 5 de diciembre de 2011<sup>5</sup>, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.6.-** El 29 de enero de 2014<sup>6</sup>, el Juzgado Primero Homólogo de Ibagué - Tolima, asumió el conocimiento de las diligencias, ante el traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de esa ciudad.

<sup>1</sup> Cuaderno EPMS de Ibagué - Tolima. Folios 52 - 75

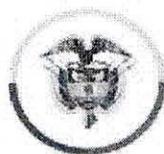
<sup>2</sup> Ibidem Folios 39 - 50

<sup>3</sup> Ibidem Folios 11 - 36

<sup>4</sup> Ibidem Folio 13

<sup>5</sup> Ibidem. Folio 76

<sup>6</sup> Ibidem. Folio 139



2.7.- El 15 de mayo de 2014<sup>7</sup>, la instancia ejecutora no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, presentado a favor de **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

2.8.- En auto del 24 de agosto de 2016, esta Sede Judicial reasumió la competencia de las presentes diligencias, ante el traslado del penado, al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, y decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Ricardo Alberto Bautista Silva**, imponiendo una sanción principal de **doscientos setenta y nueve (279) meses y dieciocho (18) días de prisión**.

2.9.- En autos del 6 de marzo, 14 de agosto, y el 21 de octubre de 2019 de 2019, el despacho negó el sustituto de la prisión contemplado en el artículo 35 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así: **20 días** en auto del 27 de junio de 2014; **2 meses y 6.5 días** en auto del 29 de agosto de 2014; **1 mes y 25.5 días** en auto del 6 de abril de 2015; **2 meses y 1 día** en auto del 29 de mayo de 2015; **1 mes y 6 días** en auto del 24 de agosto de 2016, **3 meses y 2 días** en auto del 29 de noviembre de 2016, **18 días** en auto del 22 de febrero de 2017, **9 días** por estudio y **4 días** por trabajo en auto del 23 de marzo de 2017, **2 meses y 21 días** en auto del 23 de noviembre de 2017, **1 mes y 21 días** en auto del 4 de abril de 2018, **27 días** en auto del 3 de septiembre de 2018, **19 días** en auto del 3 de diciembre de 2018, **1 mes y 8 días** en auto del 29 de abril de 2019, **19 días** en auto del 31 de julio de 2019, y **1 mes y 6 días** en auto del 25 de septiembre de 2019.

2.11.- De otra parte, en auto del 18 de noviembre de 2019, esta autoridad concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.12.- Mediante auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho concedió al condenado la autorización para cambio de domicilio a la Calle 87 C SUR No. 87 C – 36 de esta ciudad.

2.13.- Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, este Despacho no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria concedido al condenado.

### 3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Ingresó al Despacho oficio No. 2020EE0083151 del 25 de mayo de 2020 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., por medio del cual remitió informe de transgresiones efectuadas por el condenado **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

*Posteriormente, ingresó al Despacho oficio No. 2020EE0075809 del 16 de abril de 2020 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., por medio del cual remitió nuevo informe de transgresiones efectuadas por el penado por medio de los cuales informa que los días 14 de marzo y 8 de mayo de 2020 registra salidas de área de inclusión, al igual que registra con dispositivo apagado desde el 10 al 12 de mayo de 2020, de igual manera, registra visita negativa ocurrida el 7 de septiembre de los corrientes, debido a que fue la hermana del condenado la que recibió a los funcionarios penitenciario y este se demoró en llegar al domicilio autorizado.*

Por lo anterior, mediante autos del 5 y 11 de junio de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado **Ricardo Alberto Bautista Silva** rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

### 4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

Vencido el término del traslado, la defensa del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva** presentó memorial señalando que su prohijado no ha incumplido las obligaciones adquiridas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual indicó que el prenombrado sufre de esquizofrenia, patología que lo ha afectado desde hace varios años desde que fue diagnosticada y recibe tratamiento, así como medicación diaria, sin que se observe prueba alguna que respalde sus afirmaciones.

<sup>7</sup> Ibidem, Folio 139



Manifestó que para el día de la visita en horas tempranas de la mañana por funcionarios del INPEC, el condenado se encontraba en la habitación donde duerme, por tal razón se demoró 10 minutos en llegar a la dirección autorizada, una vez fue avisado por su hermana de la visita realizada por funcionarios penitenciarios.

Finalmente, manifestó que debido a las condiciones familiares de su prohijado, no es posible que las hermanas del penado permanezcan de manera diaria y permanente en sus casas junto a **Ricardo Alberto Bautista Silva**, por lo que la única solución fue arrendarle una habitación para que durmiera y en el día ser cuidado por sus familiares.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

- “4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal (...)
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.”

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

### 5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Ricardo Alberto Bautista Silva** con ocasión a las aparentes trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- “1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.”

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Ricardo Alberto Bautista Silva** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera,



que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, “buena conducta” y “permitir el control de la pena sustitutiva”.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresaron al despacho las comunicaciones 2020EE0083151 del 25 de mayo de 2020 y 2020EE0075809 del 16 de abril de 2020 suscritos por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., por medio de los cuales informó que el condenado **Ricardo Alberto Bautista Silva** los días 14 de marzo y 8 de mayo de 2020 por salidas de área de inclusión, al igual que registra con dispositivo apagado desde el 10 al 12 de mayo de 2020, de igual manera, registra visita negativa ocurrida el 7 de septiembre de los corrientes, debido a que fue la hermana del condenado la que recibió a los funcionarios penitenciario y este se demoró en llegar al domicilio autorizado.

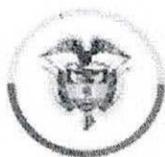
Analizados los argumentos presentados por la defensa del sentenciado son muchas las razones por las cuales esta sede judicial no acepta las exculpaciones presentadas a las reiteradas oportunidades de incumplimiento a las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso. En primer lugar, es importante advertir que la apoderada del condenado **Ricardo Alberto Bautista Silva** señaló que de acuerdo a las patologías sufridas por este y al ambiente familiar de sus hermanas, que son quienes lo apoyan, es insostenible el cuidado de este en el domicilio que se reconoció como arraigo familiar y social, motivo por el cual le fue arrendada una habitación en un inmueble distinto al autorizado por esta Sede Judicial para que pernoctara, y que durante el día si permaneciera en el domicilio reconocido; esto carrera 87C No 35B-53 Sur, barrio patrio bonito, localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá, domicilio que no corresponde al lugar de reclusión autorizado y aportado a esta sede judicial, como tampoco se observa solicitud de cambio de reclusión domiciliaria por parte de la defensa del sentenciado manifestando los argumentos que hoy expone en sus exculpaciones.

Ahora bien dentro de los argumentos de la defensa del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva** presentó memorial señalando que su prohijado no ha incumplido las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, si no que debido a que la patología que aqueja y a la situación familiar de su hermana, **no puede permanecer todo el día en el domicilio que le fue reconocido como arraigo, sino que debe desplazarse diariamente desde la habitación donde pasa las noches hasta el domicilio de su hermana ubicado en la Calle 38 C No. 87 C - 36 de esta ciudad**, dirección que es la autorizada como arraigo por esta Sede Judicial. Al respecto esta sede judicial considera que las afirmaciones presentadas son una aceptación de que continuamente se viene trasgrediendo los compromisos adquiridos a la hora de otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, al no permanecer en el lugar que fue autorizado para su permanencia en prisión y sumado a ello las circunstancias expuestas no eran de conocimiento de esta sede judicial, maxime que de encontrarse probado dentro del plenario del padecimiento de la enfermedad, no se encuentra en un centro apto para el manejo de la patología lo que puede ocasionar un grave riesgo para la comunidad ya que la defensa técnica aduce que **Ricardo Alberto Bautista Silva** padece de esquizofrenia y que dicha situación desborda la capacidad y los recursos de sus hermanas, quienes son las que lo cuidan durante su estado de privación de la libertad en domicilio. Con base en lo anterior, es importante traer a colación el significado dado a esta enfermedad por la Organización Mundial de la Salud:

*“La esquizofrenia es un trastorno mental grave que afecta a más de 21 millones de personas en todo el mundo. Se caracteriza por una distorsión del pensamiento, las percepciones, las emociones, el lenguaje, la conciencia de sí mismo y la conducta. Algunas de las experiencias más comunes son el hecho de oír voces y los delirios. En todo el mundo, la esquizofrenia se asocia a una discapacidad considerable y puede afectar al desempeño educativo y laboral. Las personas con esquizofrenia tienen entre 2 y 2,5 veces más probabilidades de morir a una edad temprana que el conjunto de la población. Esto se debe por lo general a enfermedades físicas, como enfermedades cardiovasculares, metabólicas e infecciosas.”<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, en caso de ser ciertas las afirmaciones de la defensa en el sentido de plantear que las continuas trasgresiones informadas y los desplazamientos diarios reconocidos por la apoderada del condenado son en ocasión a la esquizofrenia padecida por **Ricardo Alberto Bautista Silva**, dicha situación desvirtúa completamente el arraigo familiar y social actual reconocido por esta Sede Judicial al momento de concederle el sustituto de prisión domiciliaria, toda vez el condenado se vio en la obligación de habitar en un inmueble distinto al autorizado por esta Sede Judicial, debido a que el núcleo familiar de la hermana con la que convivía rechazó la permanencia permanente del penado en su hogar, mostrando claramente que el condenado no se le está dando el tratamiento adecuado a un paciente con enfermedades mentales a cargo del estado en calidad de sentenciado.

<sup>8</sup> Extraído de <https://www.who.int/topics/schizophrenia/es/> el 29 de diciembre de 2020 a las 17:00 horas.



Por otro lado, es claro que **Ricardo Alberto Bautista Silva** que actualmente es un peligro para las personas cercanas, toda vez que es imperioso un tratamiento consecuente a la patología que acarrea, el cual sus familiares no están en las condiciones para proporcionarlo. En ese sentido, se advierte que por orden de esta Autoridad Judicial al penado lo fue practicado examen médico legal por psiquiatría en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 16 de octubre de 2020, con el fin de estudiar la eventual concesión del sustituto de prisión intrahospitalaria por grave enfermedad, por lo que se está a la espera de que ingrese el respectivo dictamen médico legal.

Frente a los elementos materiales de prueba allegados, se advierte que **Ricardo Alberto Bautista Silva** no cuenta con un arraigo familiar y social actual, además que la reclusión domiciliaria no es el método de privación de la libertad ideal para que el prenombrado cumpla la pena impuesta debido a la esquizofrenia que padece, debido a que sus familiares cercanos no están en la posibilidad de brindarle todo el apoyo necesario.

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Ricardo Alberto Bautista Silva**, en auto del 25 de septiembre de 2020 se ha estudiado la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria, ha sido constante dentro del cumplimiento de la pena.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Ricardo Alberto Bautista Silva** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Ricardo Alberto Bautista Silva** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de **JAVIER ADOLFO PAZMIÑO** se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

*Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:*

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.



Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014, 20014)

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 – 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

*“Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo”. (STP228 – 2014, 2.014)*

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

*Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura<sup>9</sup>.*

*La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:*

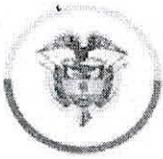
**ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD.** Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

*Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

**Excepcionalmente** el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

*En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuido su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general*

<sup>9</sup> Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.



*cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.*

*En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)*

En conclusión, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Ricardo Alberto Bautista Silva**, y por lo tanto, se dispondrá el cumplimiento intramural de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

**6.1.-** Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**6.2.-** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. BOG-2020-004256-GPPF-DRBO-2020 del 10 de noviembre de 2020 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual informó que a **Ricardo Alberto Bautista Silva** le fue practicada valoración médica legal por psiquiatría el 16 de octubre de 2020, por lo se está a la espera de remitir el respectivo dictamen.

**6.3.-** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio 113-COMEB-DOMIC-045 del 25 de noviembre de 2020 suscrito por el Coordinador Encargado de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., por medio del cual informó que al condenado se le indicó que debía desplazarse por sus propios medios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de practicar examen médico legal por psiquiatría.

**6.4.-** Ingresa al despacho, oficio 2020IE0223014 proveniente del Centro de Reclusión Virtual - CERVI, por medio del cual remite informe de trasgresiones efectuadas por el condenado **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

Vista la documentación e información que antecede, se dispone:

**ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que esta Sede Judicial mediante auto de la fecha le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

**6.5.-** Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.358 expedida en Bogotá D. C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

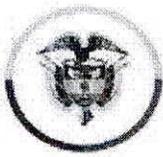
**SEGUNDO.- DISPONER** como consecuencia, que **Ricardo Alberto Bautista Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.358 expedida en Bogotá D. C.**, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, en establecimiento penitenciario, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente determinación, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.358 expedida en Bogotá D. C.**

**CUARTO.-** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



*[Handwritten signature]*

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA  
JUEZ**

SAC/CASA

*Ricardo Alberto Bautista*

*cc. 79820 358,37A*

*26-01-2021*

*[Handwritten signature]*



JUEZ ADMINISTRATIVO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	01 FEB 2021
La Secretaria	

**NOTIFICACION PERSONAL**

El día de hoy, cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

## DIA-MES-AÑO

-30496	(17/12/2020)
-6166	(20/10/2020)
-4495	(03/12/2020)
-1152	(28/10/2020)
-123378	(29/12/2020)
-12845	(30/10/2020)
-1152	(29/12/2020)
-1670	(17/11/2020)
-69561	(23/11/2020)
-1023	(22/12/2020)
-47391	(28/12/2020)
-13052	(30/12/2020)
-46426	(29/12/2020)
-25681	(30/12/2020)
-35968	(21/12/2020)

Se firma como aparece.



**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**



RV:\*\*\*URG\*\*\* NI 123378 -16 -DESPACHO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/01/2021 4:51 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (383 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN RICARDO BAUTISTA (2).pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Zamira Mendez <zmendez@defensoria.edu.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de enero de 2021 12:50 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** JUZGADO 16 DE EPMS/ RICARDO ALBERTO BAUTISTA SILVA/ 2009-02189

Secretaria Juzgado 16 de EPMS

Atento Saludo

Por el presente correo, estoy adjuntando nueve (9) contentivos del escrito de sustentación del Recurso de Apelación, interpuesto el día Lunes 4/1/202.- contra la decisión dignada el día 29/12/2020 que revoco la prisión domiciliaria del usuario de la defensoria pública.-

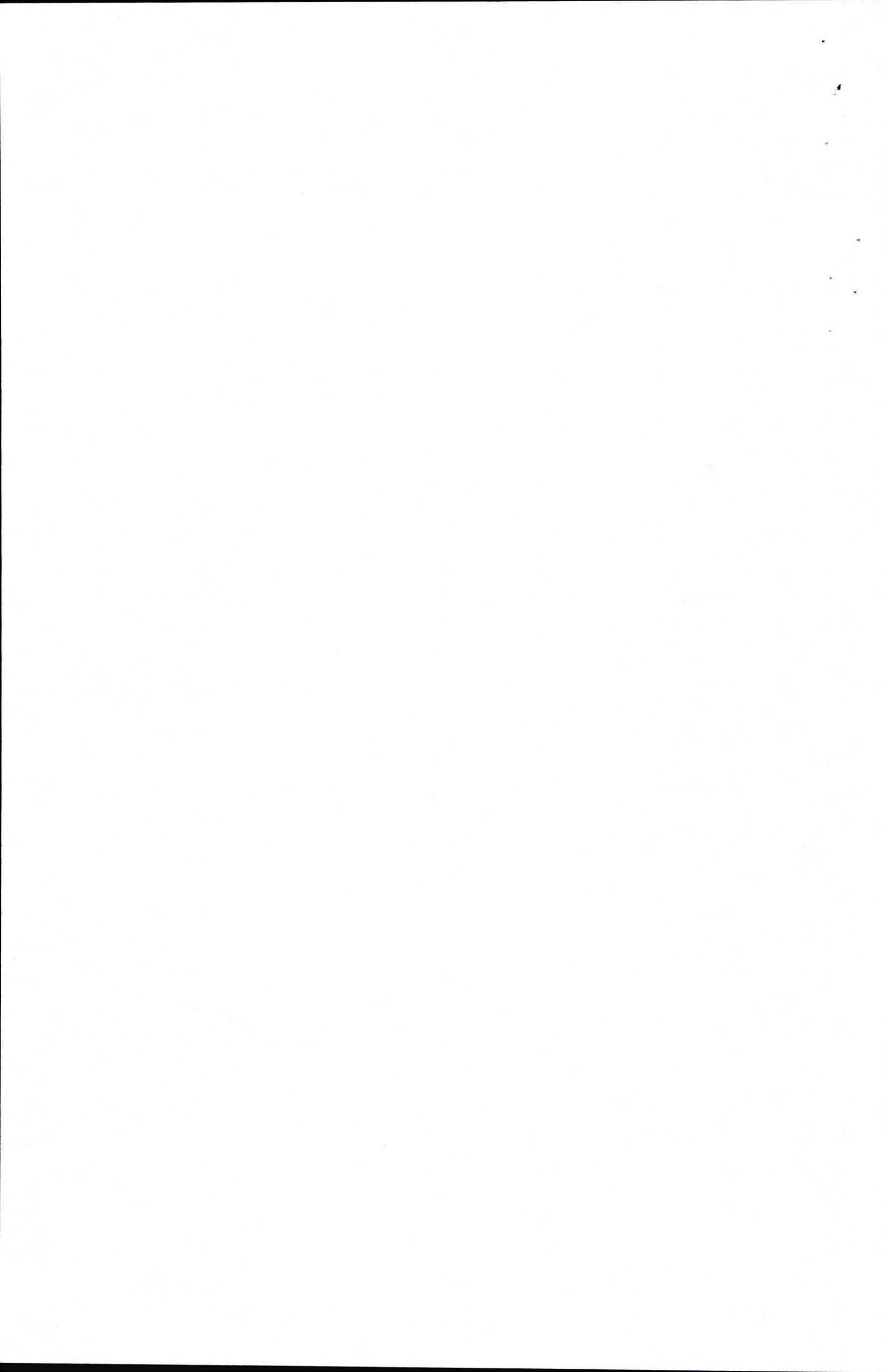
Fecha del envío del escrito de sustentación: 6/1/2021

Atentamente;

Zamira Méndez Mora

Defensora Pública

Radicado;



Señora

**JUEZ DIECISÉIS (16)**

Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad Bogotá. D.C.

E. S. D.

Referencia

Procesado

**RICARDO ALBERTO BAUTISTA SILVA**  
**C.C. Nro: 79.820.358**

Radicado Nro :

**2009 - 02189 / N.I. 2070/2020**

Asunto:

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA DECISIÓN SIGNADA EL DÍA 29 - 12  
- 2020 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCO LA  
PRISIÓN DOMICILIARIA DEL PROCESADO.-**

Zamira Méndez Mora, Defensora Pública, del procesado de la referencia, al Despacho de la Sra. Juez, en el término procesal de ley con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión fechada el día Martes Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) mediante la cual se revocó "La Prisión Domiciliaria" al Sr. **Ricardo Alberto Bautista Silva**, en los siguientes términos:

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.** - El hoy Usuario de la Defensoría Pública, fue condenado por el Sr. Juez Tercero penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a una pena privativa de la libertad como responsable de los delitos de secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo.-

**2.** - Posteriormente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, modifico la pena impuesta por el Sr. Juez Fallador a 270 Meses de Prisión.-

**3.** - En data 24/8/2016 la Sra. Juez a cargo de la sentencia del Sr. Bautista Silva, decide acumular a la presente actuación una sentencia proferida con antelación y la pena privativa de la libertad se señala finalmente en 279 Meses y 18 Días.-

**4.** - El procesado se encuentra en privación de su libertad desde el día 30/10/2009 a la fecha de presentación de este escrito 5/1/2021.-

**5.** - Por decisión judicial del día dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) la Sra Juez Dieciséis 16 de Ejecución de Penas, decido conceder "La Prisión Domiciliaria" en la modalidad descrita en el Artículo 38 G del Código Penal, al procesado, una vez agotado el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.-

**6.** - Finalmente, para el día 29/12/2020 la Sra. Operadora de Justicia, decide revocar "La Prisión Domiciliaria, otorgada al Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, la cual se hará efectiva una vez quede en firme la decisión.-

## **DE LA ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

*En el escrito decisorio, refiere la Sra. Juez ejecutora de la sentencia impuesta al procesado, como razón fundamental para la revocatoria de la decisión del día 18/11/2019 el incumplimiento reiterado de una de las obligaciones impuestas al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria; concretamente, el abandono del domicilio en el cual se encontraba en privación de la libertad, sin justificación alguna para ello.-*

*Así mismo, cimienta su determinación, precisamente, en las exculpaciones presentadas por parte de la Defensa Pública, las cuales se convierten en una aceptación de las transgresiones a los compromisos adquiridos de parte del procesado.-*

*Igualmente, advierte como el Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, no cuenta actualmente con un arraigo familiar y social y que sus familiares no están en la posibilidad de brindarle todo el apoyo necesario.-*

*Lo anterior, debido a la circunstancia de una de sus hermanas quien se vio en la necesidad de arrendar una habitación con la única finalidad de que su hermano el procesado duerma allí.-*

*Finalmente, advierte a una de las manifestaciones exculpatorias de la defensa pública, la ausencia de soportes relacionados con la enfermedad mental que padece el Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, lo cual no permite ser de recibo; sin embargo, advierte como en el evento de ser cierta dicha afirmación del padecimiento mental otras serian las determinaciones a tomar habida consideración de ser el mismo una persona "peligrosa" para la comunidad.-*

## **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:**

*Es lo primero del asunto, precisar que cada una de las exculpaciones presentadas por esta defensa pública, en los traslados del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en favor del procesado, sencillamente, era y son el reflejo de la realidad del procesado, las cuales no pueden ni deben ser consideradas como causales de incumplimiento para revocar la prisión domiciliaria en titularidad del Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva.-*

*Inicialmente, la Sra. Juez 16 de EPMS de esta ciudad autorizo como lugar de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria del procesado, la residencia de una de sus hermanas, la Sra. Jenny Alexandra Bautista Silva, donde permaneció hasta mediados del año inmediatamente anterior.-*

*Sin embargo, y por razones de la pandemia a la Sra. Jenny Alexandra Bautista Silva, le solicitaron la entrega del inmueble en el cual habitaba junto a su esposo, sus hijas, y el Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, razón por la cual se solicito autorización para el cambio de domicilio a la casa de su otra hermana, la Sra. Adriana Bautista Silva ubicada en el mismo sector.-*

*Empero y luego de unos días el compañero de la Sra. Adriana Bautista Silva, manifiesta su inconformidad a la permanencia nocturna del procesado en su vivienda, y solo permite que el mismo este en el día bajo el cuidado y protección de su hermana.-*

*Ante la realidad en mención y en el afán de ayudar y asistir al Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, sus hermanas las señoras Jenny Alexandra y Adriana Bautista Silva, acordaron:*

**1.- Arrendar** una habitación con la finalidad de que su hermano durmiera en dicho lugar y en el día permaneciera en la vivienda de su hermana Adriana Bautista Silva, en su compañía para luego en horas de la noche retorna a la habitación solo a dormir.-

**2. -** La habitación arrendada se encuentra ubicada en:  
Carrera 87 C Nro.35 B - 53 SUR  
Barrio: Patio Bonito  
Localidad: Kennedy

**3.-** La vivienda de la Sra. Adriana Bautista Silva, esta ubicada en:  
Calle 38 C SUR Nro. 87 C - 36  
Barrio: Patio Bonito  
Localidad: Kennedy.-

Se precisa, la habitación en la cual duerme el Sr. Ricardo Bautista Silva y la casa de su hermana Adriana, hay una distancia no superior a tres (3) cuadras.-

En consecuencia, el Sr. Ricardo Alberto Bautista, tiene la necesidad de dormir en un lugar (habitación arrendada) y una vez amanece se levanta y sale corriendo para la casa de su hermana, Adriana en donde permanece todo el día sin salir a ningún parte y luego en la noche retornar a la habitación, dicho comportamiento se viene desarrollando de manera reiterativa y cumplidamente.-

En consecuencia el PPL obligatoriamente todos los días debe salir de un lugar a otro obligado por sus circunstancias de vida y las de sus hermanas; sin embargo, dicha condición no implica incumplimiento a las obligaciones judiciales contraídas al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria, ni menos aún ser considerada como una conducta idónea y encaminada a evadir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.-

*Nótese, como el procesado, mantiene su rutina con disciplina y no existe la más mínima evidencia probatoria de que el Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, ande por las calles o en otro lugar o cometiendo conductas criminales, por el contrario siempre se encuentra en la casa de su hermana, tal y como consta en una de las visitas realizadas por los uniformados del INPEC quienes reseñaron en su el informe que el mismo, fue llamado por su hermana y se presentó a los 10 minutos, tiempo que tardó de la habitación donde duerme a casa de su hermana, la hora de la visita 9:00 AM.-*

*Además, consta en la información digital de la presente actuación, concretamente, en ejecución de penas, el resultado de la visita virtual de la trabajadora social en la cual se evidencia la presencia del PPL en la casa de su hermana para el momento de la visita.-*

*Por consiguiente, no existe en ningún momento de parte del PPL abandono del domicilio en donde se encuentra en cumplimiento de su prisión domiciliaria, sencillamente, son las actuales condiciones de vida por demás completamente ajenas a su voluntad y fruto de sus limitaciones sociales y económicas, unidas a las circunstancias de sus hermanas de índole económico y familiar.-*

*Lamentablemente, las hermanas Bautista Silva, no cuentan con los medios económicos ni familiares para brindarle a su hermano una sola vivienda para cumplir su prisión domiciliaria, junto con el hecho de que son muy pocas las personas con intenciones de arrendar un inmueble con destino al cumplimiento de una pena privativa de la libertad y el alquiler de una habitación destinada exclusivamente para dormir es menos costosa y no implica demasiada permanencia en el inmueble.-*

*Para concluir esta parte relacionada con el supuesto incumplimiento del PPL de una de las obligaciones impuestas al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria, concretamente, la relacionada con la prohibición de salir de su sitio de reclusión sin justa causa, se tiene -----*

*acorde con la información suministrada por la Sra. Adriana Bautista Silva, que debido a las condiciones familiares y económicas de ellas, existe una imposibilidad no superable para el procesado, lo cual lo obliga a dormir en lugar y permanecer en otro sitio en el día, pero observado todos los compromisos a los cuales se comprometió, pero dichas circunstancias no lo pueden hacer merecedor de una revocatoria judicial.-*

*Ahora y en los atinente, a la conclusión expuesta por la Sra. Juez 16 de EPMS de esta ciudad, en su escrito decisorio relacionada con la afirmación de la ausencia de un núcleo familiar y de un arraigo del procesado para estar en prisión domiciliaria, tal aseveración, considera la defensa pública, con el mayor respeto no es acorde con las evidencias procesales existentes, precisamente, en razón a que fueron sus propias hermanas, las encargadas de solucionar las circunstancias adversas en las cuales se encontró el Sr. Bautista Silva, al momento en el cual se le solicito a una de sus hermanas el inmueble que habitaba y a la otra, la negativa de compañero a la permanencia del mismo en horas de la noche, ante tales circunstancias, fueron ellas, las que decidieron, según su concepto como la mejor opción arrendar una habitación muy cerca a la vivienda de su hermana Adriana Bautista Silva, para que durmiera en dicho lugar y en el día permaneciera al lado de ella, y continuara en cumplimiento de la decisión judicial.-*

*Entonces, si existe en la vida del PPL un entorno o círculo familiar el cual lo apoya y se preocupa del mismo, conforme a sus posibilidades; unido al hecho, que es su hermana Adriana la encargada de acompañarlo al médico y de su manutención.-*

*Finalmente, consigna en su libelo la Sra. Juez a cargo de la ejecución de la sentencia del Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, como aporte para*

*la revocatoria de la prisión domiciliaria, la afirmación de la defensa pública, relacionada con la patología mental que padece el mismo, diagnosticada como esquizofrenia, con la precisión de la falta de soporte probatorio para el momento de la información.-*

*Sin embargo, la Sra. Juez, señala que tal condición mental, convierte al PPL en una persona peligrosa para la comunidad, y por consiguiente el mismo debería de estar en otro lugar (petición que también solicito la defensa pública en antelación) solo es menester decir que la patología médica del usuario, no puede ser óbice para derogarle la prisión domiciliaria, precisamente y en razón a que el mismo en la actualidad recibe atención médica y cuidado de una de sus hermanas.-*

*En conformidad y como existe una petición de la defensa pública, pendiente de resolver sobre el presente asunto a la cual se le adjunto la documentación vía correo electrónico y además obra la valoración y dictamen del Instituto de Medicina Legal, no se profundizara sobre el particular, pero si dejando la salvedad que la condición mental del PPL no puede ser sustento para la determinación que adopto la Sra. Funcionara Operadora de Justicia y decir enviarlo directamente a un centro de reclusión donde y debido a las condiciones de dichos lugares, no podrá recibir una adecuada atención médica, contrario a ello la decisión judicial debía de ser la internación en un lugar adecuado, máxime cuando esta el dictamen de medicina legal y una petición.-*

*Por las sencillas razones expuestas en antelación, le ruego al Sr. Juez Fallador, **REVOCAR** la decisión signada el día Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) proferida por la Sra. Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante la cual se derogo la prisión domiciliaria, otorgada al procesado, Sr. Ricardo Alberto Bautista Silva, y en su defecto mantener la privación de la libertad en el domicilio del mismo.-*

*Agradezco la colaboración del Despacho para con el Usuario de la Defensoría Pública.-*

*Sin Otro Particular;*



**ZAMIRA MÉNDEZ MORA**  
Defensora Pública  
Programa SPOA Unidad 31  
Regional Bogotá

Correo Electrónico: [Zmendez@defensoria.edu.co](mailto:Zmendez@defensoria.edu.co)  
Celular: 311 4 55 75 55

*Son nueve (9) folios útiles del escrito de sustentación del recurso de apelación.-*

